

123

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: SUCESIÓN No. 2020-00082
CAUSANTES: MARCO ANTONIO PÁEZ y OTRA.

Ingresadas las presentes diligencias a Despacho con escrito signado por la apoderada judicial de la cesionaria, señora **DORA MARÍA PÁEZ CONEJO** con escrito de excepciones previas, invocando como medio de defensa "*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*".

Al respecto debemos tener claro que el artículo 100 del Código General del Proceso determina qué; "Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones..." -subrayado fuera de texto- y como excepción propuesta por la cesionaria "*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*", debemos tener en cuenta que nos encontramos frente a un proceso liquidatorio donde no hay partes -ni demandante ni demandado-, y por tanto no hay traslado de la demanda y por otro lado la excepción propuesta tampoco tiene asidero como quiera que como se dijo antes en las sucesiones no hay extremos procesales, en ésta los intervinientes o herederos vienen a ocupar derechos en lugar de otra, es decir, lleva implícita la sustitución de una persona, porque su titularidad de derechos y obligaciones, por otra que los adquirirá a falta de la primera, es decir todos los intervinientes en una sucesión tiene el mismo derecho y pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el asunto tampoco porque la adjudicación de bienes en una sucesión es una universalidad del patrimonio del causante y/o causantes y la partencia le permite a la persona que ha ocupado determina propiedad en calidad de poseedor por el tiempo necesario para que configure la prescripción adquisitiva y se convierta dueña de ella y en éste proceso, por lo que podemos decir que son derechos diferentes, los alegados en la sucesión y en la pertenencia, por lo referido habrá de rechazarse la excepción propuesta.

Así las cosas, se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción propuesta "pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto", por lo referido anteriormente.

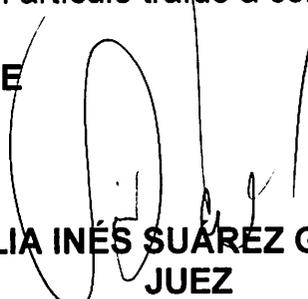
SEGUNDO: TENER en cuenta a la señora **DORA MARÍA PÁEZ CONEJO** como heredera de los causantes conforme a la documental allegada.

TERCERO: Continuado con el trámite procesal y revisado el proceso tenemos que se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 490 del Código General del Proceso, por lo que se procede a **SEÑALAR** la hora de las 10 AM del día 19 del mes de : Octubre de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos, conforme lo señala el artículo 501 del Código General del Proceso.

La audiencia aquí decretada se hará de manera virtual, por medio de Microsoft Teams, posteriormente por secretaría se enviará el link y/o vínculo con la invitación, a los diferentes canales digitales de los apoderados, y de todos los interesados —Art. 1312 C.C.— en esta causa mortuoria para que se puedan unir a la audiencia, para lo anterior, se les recomienda allegar el canal digital, lo más pronto posible, a la secretaría del Juzgado, para la fecha y hora señalada, los intervinientes deben contar con dispositivos de Teams con cámara.

Los interesados en la fecha y hora antes señalada deberán allegara al Juzgado, por cualquier medio, los inventarios por escrito, en el que deberán indicar los valores que se asignen a los bienes relictos y demás exigencias de que habla el artículo traído a colación.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ